



EXPEDIENTE : 2052-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CULTIVO COMERCIAL DE LANGOSTINO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 29 de diciembre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0011-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **supervisión 2014**) al establecimiento acuícola (en adelante, **EA**), titularidad de CULTIVO COMERCIAL DE LANGOSTINO S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 02 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1237-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) del 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1179-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2014, notificada al administrado el 28 de agosto de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20134529114.

² El administrado desarrolla actividad acuícola con el recurso Langostino (*Penaeus vannamei*).

³ Páginas 33 al 35 del Informe N° 063-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

⁵ Folios 01 al 04 del Expediente.

⁶ Folios 06 al 08 del Expediente.

⁷ Folio 09 del Expediente.





4. El 30 de septiembre de 2016, el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 070555⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 10 al 36 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumple con las especificaciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos puesto que:

- No cuenta con un (1) almacén central de residuos peligrosos.
- No acondiciona debidamente sus residuos sólidos.

III.1.1 Obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente

8. El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹, dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos como lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de tal manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

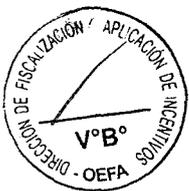
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento



¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2004.



Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

(...)

*Artículo 40.- Almacenamiento central de las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
(...)"*

(El subrayado el agregado)

9. En atención a lo dispuesto, durante la acción de supervisión el administrado estaba obligado a cumplir con la normativa citada en los numerales precedentes.
10. Habiéndose definido la obligación legal contenida en la normativa vigente, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión 2014, que el EA del administrado no contaba con un (1) almacén central de residuos peligrosos¹³, ni acondicionaba debidamente sus residuos sólidos¹⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13 y 14¹⁵ anexas al Informe de Supervisión.
12. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un (1) almacén central de residuos peligrosos ni acondicionaba debidamente los residuos sólidos generados en su EA, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.
13. Cabe mencionar que, no contar con un almacén central de residuos peligrosos y acondicionar indebidamente los residuos peligrosos generados, puede causar riesgo a la salud pública y al ambiente. En efecto los residuos peligrosos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando su peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones con el material del recipiente que los contenga.

¹² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

¹³ El almacén central de residuos peligrosos es el área donde se concentran y acopian los diversos residuos peligrosos generados en el establecimiento acuícola, por un periodo temporal y en forma segura, antes de la recolección por parte de la EPS-RS y su posterior disposición final.

¹⁴ El acondicionamiento de los residuos sólidos debe realizarse en depósitos especialmente preparados, cerrados, en condiciones de higiene y seguridad a la espera de reciclaje, tratamiento o disposición final.

Páginas 43 al 44 del Informe N° 063-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

Folios 01 al 04 del Expediente.



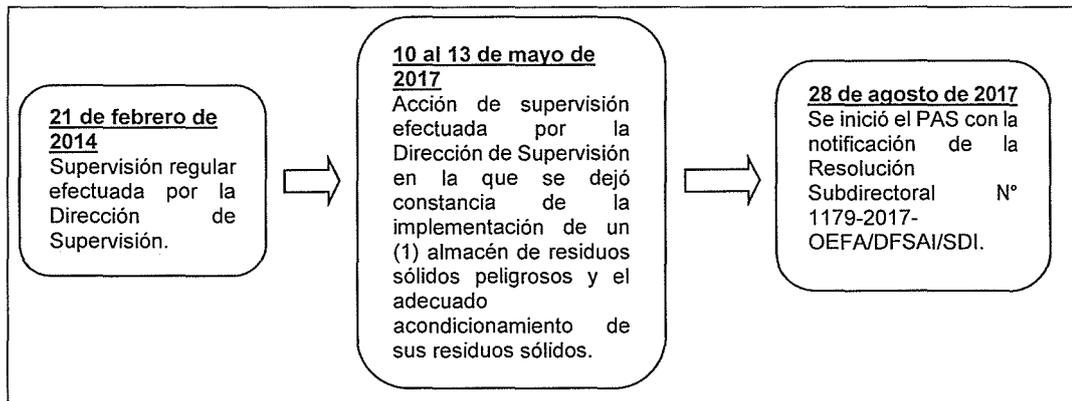


- 14. Asimismo, los residuos sólidos peligrosos, dada su condición de inflamables, pueden generar combustiones en el establecimiento acuícola, que pueden acarrear generación de emisiones al ambiente y posibles daños a las personas; y su vertimiento puede ocasionar graves daños al suelo, capa freática y a la flora y fauna.
- 15. Por lo tanto, queda acreditado que durante la supervisión 2014, el administrado no contaba con un (1) almacén central de residuos peligrosos, ni acondicionaba debidamente los residuos sólidos generados en el EA, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 25°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁷.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

- 16. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión S/N¹⁸, correspondiente a la acción de supervisión realizada del 10 al 13 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el EA del administrado ya cuenta con un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos; y a su vez acondiciona debidamente sus residuos sólidos, a través de dispositivos de segregación.
- 17. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, y considerando que: (i) durante la acción de supervisión del 10 al 13 de mayo de 2017 el administrado cuenta con un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos y acondiciona debidamente sus residuos sólidos, y (ii) que la fecha de inicio del presente PAS data del 28 de agosto de 2017; se advierte que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la línea de tiempo contenida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 18. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁹.



¹⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2004.

¹⁸ Folios 37 al 43 del Expediente.



19. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente²⁰:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
20. En el presente caso, es importante mencionar que no obra en el Expediente documento alguno a través del cual la Dirección de Supervisión requiera al administrado la subsanación del incumplimiento detectado durante la supervisión del 2014. Por tanto, la adecuación de la conducta realizada por el administrado antes del inicio del presente PAS, tiene el carácter de voluntaria.
21. Por tanto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha acreditado que el administrado subsanó la presunta conducta imputada, referida a no implementar un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos y a no acondicionar debidamente sus residuos sólidos, a través de dispositivos de segregación; por lo que, **corresponde archivar el presente PAS.**
22. En consecuencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por el administrado mediante su Escrito de Descargos.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

²⁰ Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

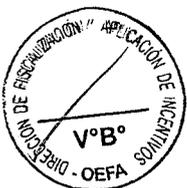
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3. Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

(...)"





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra CULTIVO COMERCIAL DE LANGOSTINO S.A.C., por la comisión de la infracción detallada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1179-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a CULTIVO COMERCIAL DE LANGOSTINO S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Vscha

EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

